



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Radicación No. 763184089001-2019-00311-00

Auto Interlocutorio No. 746

Guacarí, Valle, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que mediante correo adiado a 7 de junio del año que avanza la parte actora solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-200454 de la Oficina de Registro de Palmira, denunciado de propiedad de la empresa demandada **ISM CONSTRUCCIONES SAS** (Nit 900.408.814-6) y por error de secretaría se omitió informar que no se aportó la respectiva póliza que exige el art. 384 numeral 7º del CGP, por tal motivo se hace necesario conceder a la parte actora el término de 3 días para que subsane esta falencia, so pena de derogar la orden de embargo antes decretada.

Además, con escrito recibido en las instalaciones del Despacho con fecha 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte pasiva, hace entrega del inmueble, con la entrega de 3 juegos de llaves y con ello aporta un dictamen pericial, respecto de las mejoras que ha llevado a cabo sobre el inmueble objeto de controversia. Se verifica que dicho escrito, acompañado del dictamen pericial firmado por el señor evaluador REYNALDO CEDEÑO PERDOMO, como miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Cali (de fecha 21 de junio de 2022) fue remitido igualmente al correo de la apoderada judicial de la demandante, con fecha 22 de junio de 2022 a la hora de las 4 y 52 pm.

Y con memorial recibido en la fecha la apoderada de la actora insiste en la entrega por parte del despacho, para corroborar el estado del bien.

Ante ello, sería del caso obviar la solicitud de entrega del inmueble de forma provisional, para que la parte demandante reciba las llaves dejadas en este Despacho, pero ante el petitum que antecede, se accederá a la entrega por parte del despacho, con la finalidad de comprobar el estado del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue la póliza que exige el canon 384 numeral 7º del CGP, so pena de derogar la orden de embargo antes decretada.

Segundo.- AGREGAR la información que hace el apoderado de los pasivos, respecto de la entrega del inmueble objeto de demanda de restitución de inmueble arrendado.

Tercero.- ASISTIR a la diligencia anteriormente programada para la entrega del bien.

NOTIFIQUESE

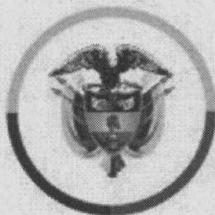
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037, hoy
30-JUN-22

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 01 de abril de 2022, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, junio 29 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto sustanciación
Fijar caución secuestro
Radicación No. 2021-00255-00
Guacarí, Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ contra SANDRA PATRICIA MOYA y HOMERO RAMIREZ ARANGO, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestro.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestro, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 3.000.000.00, para garantizar el manejo del bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FHA POR ESTADO No. 037
HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 1 5 y 6 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 110, fechado junio 07 de 2022, proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 7 de junio de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 22 de junio 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

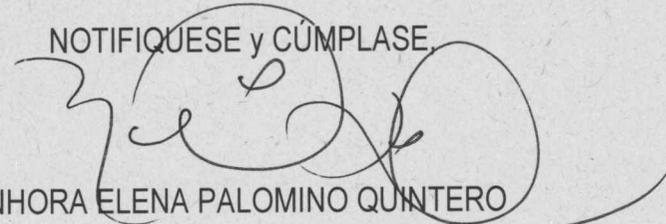
Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2022-00007-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por VICTOR HUGO TAPIAS JIMENEZ Contra JORGE MARIO VILLEGAS QUINTERO, bajo radicado 2022-00444-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del bien Inmueble propiedad del demandado, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro 373-3641, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga (v) y Tipo de predio LOTE RURAL, ubicado en la vereda de Santa Rosa de Tapias jurisdicción del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de entrega del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 037
HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 1 5 y 6 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 725
Guacarí-Valle, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
RAMIRO GUEVARA, quien actúa a través de apoderado
judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE
EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.
Radicación No. 2021-00234-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RAMIRO GUEVARA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

HECHOS

El día 08 de septiembre del 2021, RAMIRO GUEVARA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

El día 25 de octubre del 2021, mediante interlocutorio No. 1045, se libró mandamiento de pago en contra de SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, con base en 3 letras de cambio del 20 de mayo de 2017, más intereses de plazo y de mora.

**NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y
ARTICULO 291 NRAL 3º del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES**

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado SAMUEL BUCHELLY ROJAS, a la dirección aportada en la demanda (calle 8 No. 4-33 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por MARIA FERNANDA ROMERO, el día 03 de febrero de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

La parte demandante adelanto las actuaciones procesales para la notificación personal del demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, a la dirección aportada en la demanda (calle 8 No. 8-18 de Guacarí, Valle).

La cual fue recibida por ANGELA ACEVEDO, el día 03 de febrero de 2022, a través del correo certificado SAFERBO.

Se deja constancia que las certificaciones de la empresa de correo SAFERBO, quedaron con un error de digitación en la fecha de recibido en el año, siendo lo correcto el año 2022.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificado a los demandados SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó 3 letras de cambio del 20 de mayo de 2017, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de

Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

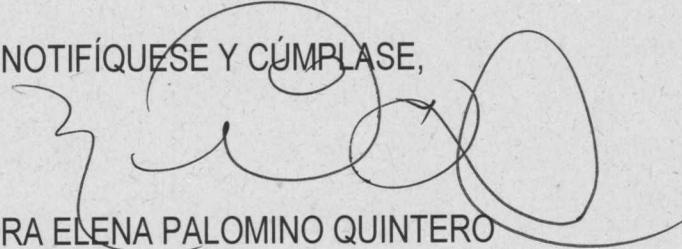
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RAMIRO GUEVARA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados SAMUEL BUCHELLY ROJAS Y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 743.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 037
HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 1 5, 6 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 726 de junio 21 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2019-00300-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, junio 21 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 727

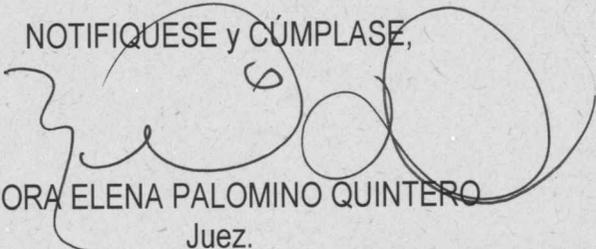
Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2021-00234-00

Guacarí-Valle, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por RAMIRO GUEVARA, quien actúa a través de apoderado judicial contra SAMUEL BUCHELLY ROJAS y JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado contra el demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ en el proceso radicado al No. 2019-00300-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remantes vigente decretado a favor del proceso 2021-00234-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2019-00300-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 033
HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 1 5 y 6 Julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 750

Motivo: Mandamiento de Pago

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00143-00-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante mandatario judicial contra GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA, el Juzgado considera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 28 numeral 7, 82, 83, 84, 468 y 422 del CGP, así como también que el título acompañado (Pagare No. 05701016400265150) resulta a cargo del demandado, obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una suma líquida de dinero, es de plazo vencido; solicitando se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el lugar de ubicación el bien inmueble objeto de la litis.

En tal virtud y como lo disponen los artículos 82 y 468 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA, pagar dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas de dinero que a continuación se relacionan,

Pagaré No. 05701016400174550 del 23 de enero de 2020.

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 56.631.217,00), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 10.143.870,00) por concepto de los intereses de plazo, desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 10 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 15,39% E.A.

3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA, ubicado en la carrera 3B No. 4Sur - 44, del Municipio de Guacarí (V), y que lleva por matrícula inmobiliaria No. 373-108238. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad del demandado de parte de la oficina encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré despacho comisorio al señor INSPECTOR DE POLICÍA de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro.

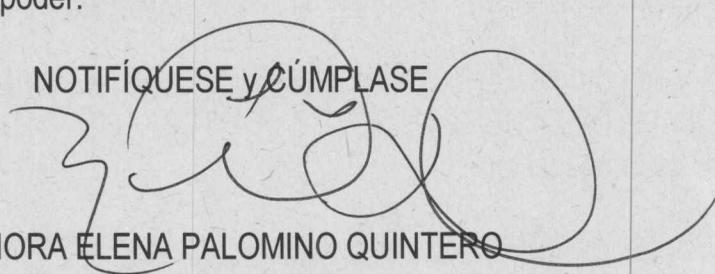
CUARTO: DESELE el trámite de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de PRIMERA INSTANCIA.

QUINTO: NOTIFICAR este Auto de manera al señor GUSTAVO ADOLFO CAICEDO CASTAÑEDA, entregándole copia de la demanda y sus anexos haciéndoles saber que tiene diez (10) días para proponer excepciones y pagar que correrán conjuntamente.

SEXTO: TENER como dependiente judicial a los señores WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA Y JENNY RIVERA HERNANDEZ, dentro del presente proceso arriba indicado, con las facultades conferidas en la autorización. (Decreto 196 de 1971, artículo 27). El señor LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS, sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali y la T.P. 142.305 CSJ, en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037

HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 AM

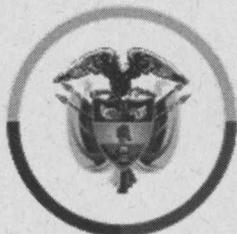
EJECUTORIA. 1 5 y 6 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

28 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la solicitud de que se expida el oficio para levantar la medida cautelar decretada, pues se advierte que se decretó la terminación del proceso porque prosperó la excepción previa propuesta, pero se omitió levantar el embargo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 749

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Titulación de la Posesión</i>
DEMANDANTE	CATALINA BECERRA SAAVEDRA, JOSE RAUL SAAVEDRA y VICTOR MANUEL SAAVEDRA.
APODERADO	MARIA ANGELICA JARAMILLO OROZCO
DEMANDADO	MARGARITA SAAVEDRA y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2017-00510-00

A folio que antecede se encuentra petición realizada por la señora LUZ EYDA SAAVEDRA ULLOA, quien allega escritura por medio de la cual se le reconoció como hija del señor VICTOR MANUEL SAAVEDRA, requiere copia del proceso y el oficio de levantamiento de la medida cautelar.

Para ello se avizora que, por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se declaró probada la excepción previa propuesta por la parte pasiva, cuya consecuencia fue la declaración de terminación del proceso.

Con ello se advierte que involuntariamente se omitió el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por tanto es necesario acceder a la petición anterior, habida cuenta lo preceptuado en el artículo 597 numeral 5º del Código General del Proceso, que establece:

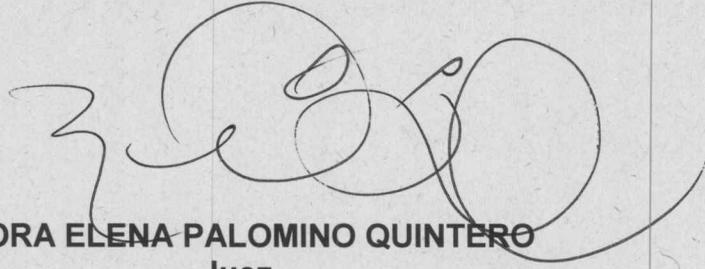
5.- Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO- LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, que recae sobre el inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-124728** de la Oficina de Registro de Buga, decretada en auto calendarado a 13 de agosto del año 2018. Oficiese.

NOTIFIQUESE

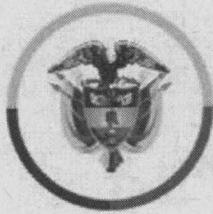


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037,

hoy 13 0 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 747
RADICACIÓN 2019-00213-00

Guacarí-Valle, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por TULUA MOTOS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra MICHAEL ANDRES RESTREPO TORRES, procede el Despacho al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, según lo establecido en el artículo 593 del Código de General del Proceso.

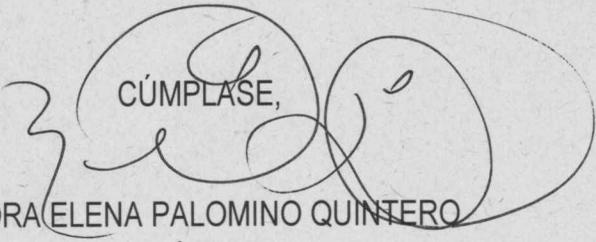
Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente sobre el salario que devengan el demandado MICHAEL ANDRES RESTREPO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.274.035, quien devenga como empleado de IDALY ESCOBAR VASQUEZ NIT. 38852080, ubicada en la Vereda Villa Vanegas, Hacienda La Palma de Ginebra, Valle.

Por lo anterior se libraré oficio al señor pagador de la entidad en mención; a fin de que los dineros retenidos sean depositados en la cuenta del Banco Agrario de Guacarí (763182042001). Constituyendo certificado de depósitos, realizándole prevención pues de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo señala el artículo 593, numeral 9 del Código General del Proceso.

El valor retenido no podrá exceder de \$ 7.697.980,00. Librense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037

HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 P.M.

EJECUTORIA. 15 y 6 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HCLC
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria, remitida por competencia desde el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle, para su conocimiento, queda para proveer. Junio 23 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 752

Motivo: Mandamiento de Pago

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00142-00-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, Valle por competencia, propuesto por BANCOLOMBIA mediante mandatario judicial contra HECTOR HEBERT CASTAÑO, el Juzgado considera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 28 numeral 7, 82, 83, 84, 468 y 422 del CGP, así como también que el título acompañado (Pagaré No. 7012 320016274) resulta a cargo del demandado, obligación Clara, Expresa y Exigible de pagar una suma líquida de dinero, es de plazo vencido; solicitando se libre mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA en contra de HECTOR HEBERT CASTAÑO.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el domicilio del demandado.

En tal virtud y como lo disponen los artículos 82 y 468 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HECTOR HEBERT CASTAÑO, pagar dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la Notificación de este Auto, a favor de BANCOLOMBIA, las sumas de dinero que a continuación se relacionan, representada en el Pagaré No. 7012 320016274 del 03 de marzo de 2014.

1.- Por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 5.619.407,1) Por concepto de

capital de mora, correspondiente a cada una de las cuotas en mora dejadas de pagar desde la cuota 86 del 03 de septiembre del 2021 hasta la cuota No. 92 del 03 de marzo de 2022 y liquidadas hasta el 11 de mayo de 2022.

2.- Por valor de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$2.163.777, 84) Por concepto de los intereses de plazo, causados por cada una de las cuotas de capital en mora detalladas en el numeral 1 liquidados hasta el 11 de mayo de 2022.

3.- Por valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (31.936.207,17), por concepto de saldo a capital acelerado, descontando las cuotas en mora detalladas en el numeral 1.

4.- Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital solicitado en los numerales 1 y 3, desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado HECTOR HEBERT CASTAÑO, ubicado en la calle 8 No. 4 – 35, del corregimiento de Sonso de la ciudad de Guacarí (V), y que lleva por matrícula inmobiliaria No. 373-30137. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad, a fin de INSCRIBIR EMBARGO y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien embargado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad del demandado de parte de la oficina encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré despacho comisorio al señor INSPECTOR DE POLICÍA de la ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro.

CUARTO: DESELE el trámite de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de UNICA INSTANCIA.

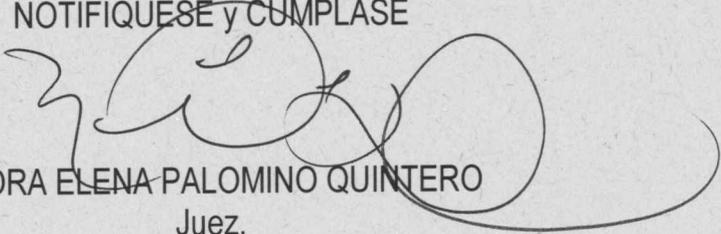
QUINTO: NOTIFICAR este Auto de manera personal al señor HECTOR HEBERT CASTAÑO, entregándole copia de la demanda y sus anexos haciéndoles saber que tiene diez (10) días para proponer excepciones y pagar que correrán conjuntamente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.642.763 y la T.P. 46.854 CSJ, en Nombre y Representación de BANCOLOMBIA S.A.

SEPTIMO: TENER como dependiente judicial a los señores ANDRES DAVID RAMIREZ ALFONSO y PAULA GINNETH GONZALEZ SIERRA, sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de

estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037

NOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 1 5 y 6 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido el auto de segunda instancia que declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada. Y por cuenta del apoderado de la parte actora se requiere la terminación del proceso y la entrega de los bienes a su poderante. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 741

PROCESO	VERBAL – <i>Reivindicatorio de Dominio</i>
DEMANDANTE	IGNACIO ENRIQUE MELO MORALES
APODERADO	FERNANDO ARANA PAREDES
DEMANDADO	LUZ MARIA CABRERA DE ALARCÓN
RADICACIÓN	763184089001-2017-00397-00

Se recibe el presente asunto por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, con auto de fecha 25 de marzo de 2022, por medio del cual SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACION, propuesto por el apoderado de la parte demanda, en contra de la Sentencia No. 010, adiada a 09 de diciembre de 2021.

Será entonces pertinente agregar el auto al trámite.

Luego de ello se recibe el correo electrónico que data del 2 de mayo de 2022, con el que el apoderado de la parte demandante, requiere la terminación del proceso, con base en el auto proferido por el superior jerárquico, solicitando con ello se ordene la entrega de los 2 inmuebles, con acompañamiento policial.

Revisado el trámite se observa que la sentencia se encuentra en firme, por tanto, es deber del Despacho cumplir con el trámite de liquidación de las costas del proceso, pero el apoderado deberá aclarar si con la anterior solicitud de terminación, desiste de la condena, deberá rendir esta información dentro del término de ejecutoria, so pena de proceder al archivo. Y respecto de la entrega, solamente basta que se envíe el respectivo comisorio ante la Inspección de Policía de este municipio, tal como se dispuso en la Sentencia que puso fin a la instancia, numeral Tercero.

En consecuencia, el Juzgado,

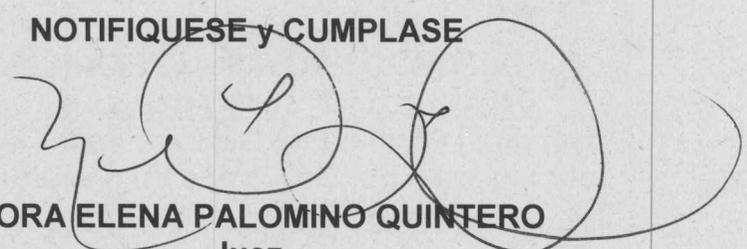
DISPONE:

Primero.- ACOGER que la sentencia No. 010, dictada el día 09 de diciembre de 2021, dictada por este Despacho se encuentra en firme, habida cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, con auto de fecha 25 de marzo de 2022, DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACION.

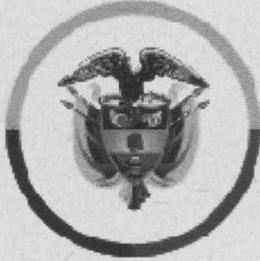
Segundo.- PREVIO a decretar la terminación del proceso que requiere la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este proveído, aclare su solicitud de terminación, so pena de proceder a su archivo.

Tercero.- Expídase el respectivo Despacho Comisorio para la entrega de los inmuebles objeto del presente asunto, tal como se ordenó en el numeral 3º de la Sentencia dictada con anterioridad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>037</u> , hoy <u>30 JUN 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE	MARIA OCARY JIMENEZ
APODERADO	SANTIAGO HOYOS CASTRO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00469-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, con la finalidad de resolver la excepción con el carácter de previa conforme lo refiere el canon 100 del Código General del Proceso, numeral 10, denominada “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, que ha formulado la Curadora ad litem de quien representa a la parte pasiva, recibida dentro del término legal, vía correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2021.

Como fundamento a la excepción hace saber que el Despacho ha omitido citar a **POLANCO ESCOBAR GABRIELA o POLANCO DE RIVAS GABRIELA (sic)**, quien, de la lectura del certificado catastral, el recibo de pago del impuesto predial, el certificado especial y la Escritura Publica No. 420 del 2 de octubre de 1997, es quien figura como antecedente registral.

Para resolver el recurso presentado, es necesario indicar, que las pruebas para su resolución corresponden únicamente a las documentales aportadas por el demandante como anexos a la demanda.

Al efecto debemos atemperarnos a las reglas especiales para el trámite que ahora nos ocupa, establecidas en el numeral 5º del canon 375 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario” (Negrillas fuera de texto)*

De acuerdo con la norma trascrita se tiene que de acuerdo al certificado de libertad y tradición perteneciente al inmueble **RURAL** que ahora nos ocupa, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-42471** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Vereda Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí Valle, se certifica que el bien no cuenta con antecedente registral, habida cuenta que su anotación No. 001, registra **FALSA TRADICION**. Así mismo, a dicho documento se acompaña del certificado especial expedido con data del 08 de octubre del año 2018, que certifica la **NO EXISTENCIA DE PLENO DOMINIO y/o TITULARIDAD DE DERECHOS REALES A FAVOR DE LA SEÑORA POLANCO ESCOBAR GABRIEL o POLANCO DE RIVAS GABRIELA (sic)**.

Motivo que permite concluir, que la excepción previa denominada "no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", no esté llamada a prosperar, por cuanto la señora **POLANCO ESCOBAR GABRIELA o POLANCO DE RIVAS GABRIELA (sic)**, no tiene la condición de TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, debe observarse que su anotación en el Certificado de Libertad y Tradición, se encasilla en la FALSA TRADICIÓN. La parte actora no está en el deber de citarla, ni dirigir la demanda en contra de ella, tal como lo expresa la norma traída a colación.

Ahora bien, esta juzgadora observa el trámite surtido hasta la fecha y se avizora, que por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (folio 68 del expediente ahora digitalizado en el PDF 01)** con su oficio recibido en este despacho el pasado 15 de mayo del año 2019, ha solicitado se aporte copia de la Escritura Pública No. 109 del 25 de abril de 1944, para poder establecer la naturaleza jurídica del inmueble en mención, toda vez que no cuenta con antecedente registral y es deber establecer si es susceptible de prescripción o sea baldío y por ende pertenece al Estado, por carecer de dueño. Al efecto se recurre a la siguiente definición:

"Naturaleza jurídica de los predios baldíos. Los baldíos, son inmuebles rurales (los baldíos nacionales no solamente son de carácter rural, también existen predios baldíos urbanos, cuya administración recae sobre las entidades municipales de acuerdo al artículo 123 de la Ley 388 de 1997 sin ser óbice, que quien determina o clarifica la propiedad de esta clase de predios, es el Incoder, por lo que es pertinente omitir la palabra "rurales"), que se encuentran dentro del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de dueño, tienen la calidad de bienes fiscales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por ley, así, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos: "La Propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa".

En este caso, se torna ineludible desvirtuar la presunción de baldío y determinar la naturaleza jurídica del inmueble, debiéndose requerir a la parte actora, se sirva allegar la documentación requerida por parte de la entidad nacional.

Con lo cual se advierte la necesidad de decretar como prueba oficiosa, conforme permisión del artículo 170 del CGP, que para la instancia en que nos encontramos, corresponde su decreto antes de fallar, y con ello deba suspenderse la audiencia señalada para el día de mañana a la hora de las 9 de la mañana, con la finalidad de sanear posibles irregularidades, tal como lo permite el canon 132 ibidem, que a la letra reza:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Por ello, una vez se reciba la copia de la Escritura requerida por la ANT, se les oficiará para que se sirvan certificar si el predio bajo estudio, hace parte de los baldíos bajo su administración, o por el contrario cuenta con alguna persona que figure como propietario o que no se trata de un bien fiscal o bien de uso público.

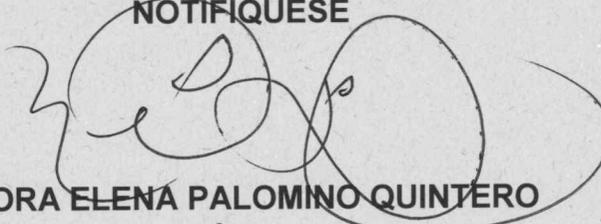
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NO ACOGER la excepción previa denominada “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, por cuanto en el presente caso, el bien reclamado en usucapión, **NO CUENTA CON PERSONA ALGUNA QUE OSTENTE LA CONDICIÓN DE TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO.**

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de 15 días, presente una copia de la Escritura Pública No. 109 del 25 de abril de 1944, que se necesita por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para poder determinar la naturaleza jurídica del bien ahora reclamado, por cuanto carece de antecedente registral. Una vez recibida, se remitirá por conducto secretarial, con la finalidad de que se certifique si el inmueble **RURAL** identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-42471** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la Vereda Guabas, jurisdicción del municipio de Guacarí Valle, hace parte de los baldíos bajo su administración, o por el contrario cuenta con alguna persona que figure como propietario y por ende desvirtúe la presunción de baldío al carecer de antecedente registral, o en su defecto se sirva certificar que no se trata de un bien fiscal o bien de uso público.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037,
hoy 30 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

21 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de renuncia presentado por el apoderado del demandante, recibido mediante correo electrónico del pasado 22 de marzo de 2022. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 739

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA
APODERADO	ANDRES MAURICIO MEJIA JIMENEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2019-00168-00

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por el señor JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA, verificado que se ha enterado a la parte actora, indicando que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, el Juzgado aceptará la renuncia, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Así mismo se informa por parte del demandante, que se encuentra adelantando el trámite para el levantamiento topográfico ante la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle. Se concede el acceso al expediente ahora digitalizado, al correo que se ha autorizado.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

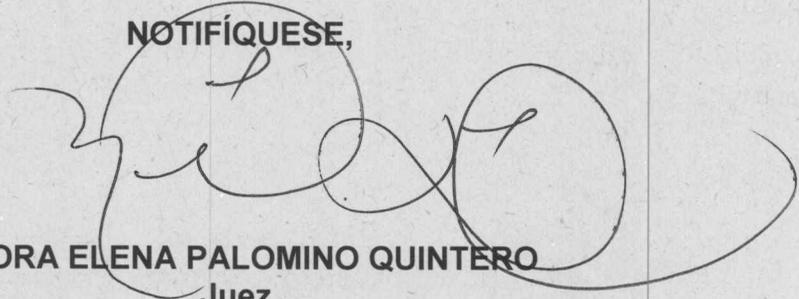
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho ANDRES MAURICIO MEJIA JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.235 y tarjeta profesional No. 193.457 del C.S.J.; dentro del proceso indicado.

SEGUNDO: AGREGAR la información rendida por el demandante, respecto de que se encuentra adelantando el trámite requerido en auto anterior, calendado a 22 de julio de 2021.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente digital a la parte actora, para que se pueda adelantar el trámite necesario ante la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle.

NOTIFÍQUESE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037,
hoy 30 JUN 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente demanda recibida el día 18 de marzo de 2022. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BERNARDO SAAVEDRA BECERRA
APODERADO	WILMER DELGADO ROJAS
DEMANDADO	CORPORACION CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD EL SAMAN
RADICACIÓN	763184089001-2022-00071-00

A despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por el señor BERNARDO SAAVEDRA BECERRA, obrando a través de apoderado judicial, con el fin de obtener la cancelación de una suma de dinero.

Por parte del juzgado se avizora que el documento que se presenta como base de recaudo ejecutivo, obedece a una certificación de deuda, firmada por la Revisora Fiscal de la entidad sin ánimo de lucro demandada, por valor de \$32.619.851,00. Pero conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Documento del que no puede determinarse que tenga la condición de título ejecutivo, para ello se observa:

a.- Expresa: por cuanto, se debe plasmar en el documento quienes intervienen, la obligación que se asume, el monto objeto de cumplimiento, las condiciones y el

plazo en el cual debe cumplirse la obligación. En este documento se menciona que obedece a una certificación de deuda, que no establece el plazo para su pago, ni se observa que sea creada por quien ostenta la calidad de representante legal.

b.- Clara: refiriéndose a que no puede haber dudas sobre la naturaleza de la obligación o de cuáles serían los requisitos y plazos para cumplirla. La obligación debe ser apreciada fácilmente; y,

c.- Exigible: será exigible una vez pasado el plazo o condición de vencimiento de la obligación sin que se haya sido cumplida. No se observa fecha de exigibilidad.

En el asunto sub examine, advierte el Despacho que el título allegado adolece de la firma de quien acredite la condición de Representante legal de la corporación demandada, pues acorde con el certificado de existencia y representación legal, el título ha sido suscrito por la Revisora Fiscal, más brilla por su ausencia la firma del presidente, representante legal con autorización o aprobación de los miembros de la junta directiva; donde además se tiene en cuenta que la demanda se dirige contra una corporación sin ánimo de lucro, la que debe ceñirse al cumplimiento de sus estatutos y entidad departamental o municipal que le vigila, documento que tampoco aportó.

Ahora bien, respecto de esta clase de documentos, que ostentan la condición de título valor base de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo, cuando es expedido por parte del Administrador de una propiedad horizontal y para el cobro ejecutivo relativo a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas, de que trata la Ley 675 de 2001. Caso que no se asemeja al que aquí se persigue.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente – artículo 90 ibidem, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **WILMER DELGADO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.478.986 y portador de la TP No. 166.242 C.S. de la J. acorde memorial poder que se ha presentado como anexo de la demanda en formato PDF.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>037</u> , hoy <u>30 JUN 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABÓN Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 745

Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00416-00

Guacarí- Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

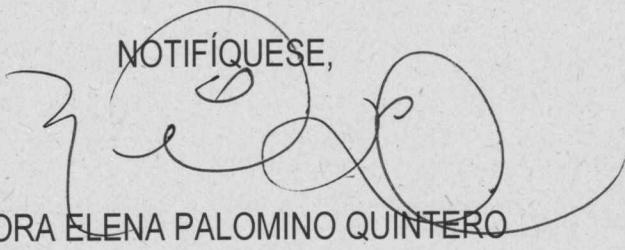
Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra LUCY PEREIRA DE BUESAQUILLO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el profesional del derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y tarjeta profesional No. 63.217 el C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

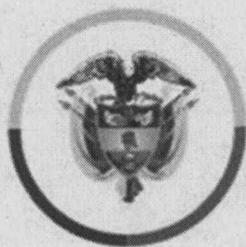
NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037
HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 1 5 y 6 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2014-00321

Guacarí, Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, sobre el embargo de remanentes, contra el demandado CLAUDIO ESCOBAR, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo singular propuesto por GONZALO SALCEDO LLANOS mediante apoderada judicial contra CLAUDIO ESCOBAR, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

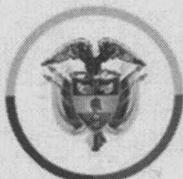
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037
HOY 30 JUN 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 1 5 y 6 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el embargo de remanentes dentro de un proceso que cursa en este mismo despacho. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí-Valle, Junio (23) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No.734
RADICACIÓN 2017-00263-00

Guacarí-Valle, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA VIVIANA RODRIGUEZORTIZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Teniendo en cuenta el anterior memorial donde se solicita el embargo de remanentes que puedan quedar a favor de la demandada MARIA VIVIANA RODRIGUEZORTIZ, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2017-00249-00, que cursa en este Juzgado, el Despacho constata que este radicado pertenece a una acción de tutela instaurada por JULIAN ANDRES LENIS contra la S.O.S, por lo anterior el Despacho no dará trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 031
HOY 30 JUN 2022 ALAS 8:00 AM
EJECUTORIA 1 5 y 6 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre la solicitud de embargo de remanentes pretendida por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ en contra de MARIA FANNY FERRO BARRERA y HECTOR FABIO RENGIFO.
Guacarí, Valle, junio 23 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE
Auto interlocutorio No. 733
Medidas previas de remanentes
Radicación No. 2017-00309-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ en contra de MARIA FANNY FERRO BARRERA y HECTOR FABIO RENGIFO, se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado al No. 2014-00411-00 que se adelanta en contra de HECTOR FABIO RENGIFO, que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, VALLE, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado HECTOR FABIO RENGIFO c.c. 2.571.061 en el proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI, VALLE, bajo la radiación No. 2014-00411-00. Librese el oficio respectivo.

CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Juez GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 037

HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 1 5 y 6 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre memorial presentado por la parte demandante, manifestando que realizo la notificación por aviso del demandado, queda para proveer.
Guacarí, Valle, 23 de junio de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio N. 735

Motivo: Requerir a la parte demandante

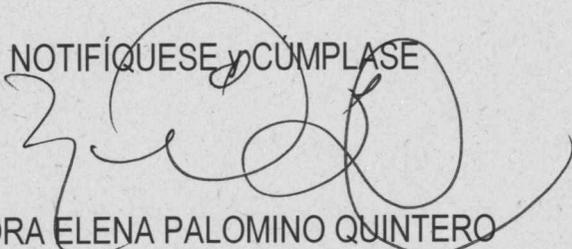
Radicación No. 76-318-40-89-001-2017-00219-00

Guacarí, Valle, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por CLAUDIA FERNANDA JARAMILLO MARTINEZ, contra ROSALINO BALOY ARBOLEDA, se allego por la parte demandante, memorial manifestando que realizo la notificación por aviso que trata del artículo 292 del CGP., pero el despacho pudo observar en los documentos anexos al memorial que no se acompañó copia informal de la providencia que se notifica, como lo estipulado el artículo 292 inciso segundo del C.G.P.

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado por aviso al demandado ROSALINO BALOY ARBOLEDA, hasta tanto la parte interesada allegue la copia cotejada de la providencia que se pretende notificar o se realice nuevamente la notificación por aviso del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 037
HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 1 5 y 6 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 036, fechado junio 10 de 2022, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA - VALLE, para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de bien inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 14 de junio de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 22 de junio 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

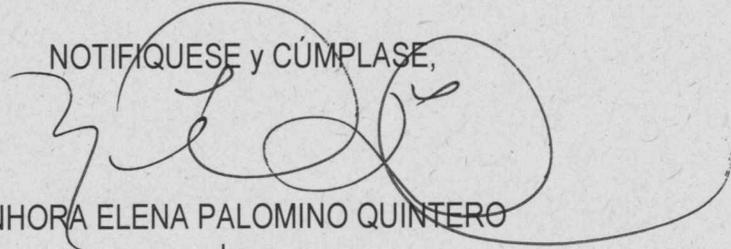
Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2022-00008-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO POPULAR S.A. Contra DORA ALBA BOLIVAR CEBALLOS SANCHEZ, bajo radicado 2020-00313-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del bien Inmueble propiedad de la demandada, distinguido con matricula inmobiliaria Nro 373-50106, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga (v) y Tipo de predio INMUEBLE RURAL, ubicado en el corregimiento de Guabitas, jurisdicción del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. _____
HOY 30 JUN 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. _____ y _____

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario